

No se hallan incursos dentro del campo de aplicación del Art. 9º de la Ley 13036 para los efectos del recurso de nulidad, los contratos de locación conducción en los cuales la merced conductiva se estipula en especies, y no se determina cantidad líquida de dinero.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme aparece en los recibos de fs. 5 y 7, la renta anual que devenga el lote de terreno materia de la acción de desahucio interpuesta por doña Rosalía Céspedes de Chambergo, no alcanza a la suma de 10 mil soles.

Por lo dispuesto en el Art. 9º de la ley 13036, resulta IMPROCEDENTE el recurso de nulidad que se ha hecho valer por el demandado Alberto Exebio Tinajón, a fs. 85.

Lima, 1º de Abril de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a la cláusula tercera del contrato de locación-conducción, que en copia obra a fojas seis la merced conductiva del bien materia de esta acción, fué estipulada en especies y no se determinó cantidad líquida de dinero, razón por la que no se halla

incurso dentro del campo de aplicación del artículo noveno de la Ley trece mil treintiseis; que del expediente acompañado sobre declaratoria de herederos de la locadora doña María Fiancas Reto aparece que son varios los herederos judicialmente declarados de la mencionada locadora, de los cuales solamente uno de ellos ha ejercitado la presente acción con prescindencia de los demás y **sin tener** la representación de sus coherederos; que tratándose de un bien indiviso no procede la acción ejercitada por uno de los condóminos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentitres, su fecha catorce de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve, que confirmando la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha veinte de Mayo del mismo año declara fundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas una por doña Rosalía Céspedes de Chambergo contra don Alberto Exebio Tinajón; reformando la primera y revocando la segunda: declararon improcedente la referida acción; sin costas; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — GARMENDIA. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 725/59. — Procede de Lambayeque.